



SECRETARÍA DE COMERCIO Y
FOMENTO INDUSTRIAL

Oficialía Mayor
Dirección General de Programación,
Organización y Presupuesto

103985179

Oficio No. 712.00.2147

Asunto: Se solicita dictamen de proyecto y de MIR.

México, D. F., a 8 de noviembre del 2000

03/054/081100

DR. FERNANDO SALAS VARGAS
Director General de la Comisión Federal
de Mejora Regulatoria
P r e s e n t e

Por este conducto hago de su conocimiento que la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, mediante oficio 313-00-16212, solicita a esta dirección general sea sometido a la consideración de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el proyecto que a continuación se indica, así como su Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR):

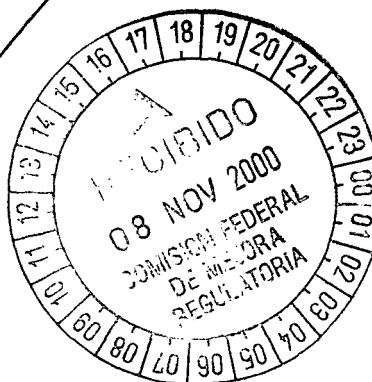
- Proyecto de Decreto por el que se reforma al diverso por el que se establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores.

Por lo anterior, le envío los citados documentos para su análisis y dictamen.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
El Director General

Ing. Luis M. Hermosillo Sosa



C.c.p. **Lic. Jesús Flores Ayala.-** Oficial Mayor del Ramo.
Lic. Rocío Ruiz Chávez.- Directora General de Servicios al Comercio Exterior,
Lic. Antonio Canchola Castro.- Director General de Asuntos Jurídicos.
Lic. Jesús Colín Pacheco.- Director de Organización y Modernización Administrativa

7120008649



SECRETARIA DE
COMERCIO Y
FOMENTO INDUSTRIAL

SUBSECRETARIA DE NORMATIVIDAD Y
SERVICIOS A LA INDUSTRIA Y AL COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL
COMERCIO EXTERIOR

313. 2000

16212

México, D.F., a 03 de noviembre de 2000.

ING. LUIS HERMOSILLO SOSA
Director General de Programación,
Organización y Presupuesto

Me permito remitirle los documentos siguientes, a efecto de que se sirva girar sus apreciables instrucciones para que dicho documento sea revisado, evaluado y, en su oportunidad se obtenga la aprobación correspondiente por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria:

- *Proyecto de Decreto por el que se reforma al diverso por el que se establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores, y*
- *Manifestación de Impacto Regulatorio.*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

En ausencia de la Directora General de Servicios al Comercio Exterior firma el director de la Industria Maquiladora y Devolución de Impuestos.

Manuel Pacheco Martínez.

c.c.p. **LIC. JESÚS FLORES AYALA.-** Oficial Mayor.
LIC. ANTONIO CANCHOLA CASTRO.- Director General de Asuntos Jurídicos.
LIC. MARILUPE REYES RETANA.- Directora General Jurídica de la COFEMER.



MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

Dependencia: Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Título del proyecto: *Decreto por el que se reforma al diverso por el que se establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores.*

Unidad responsable: Subsecretaría de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior/ Dirección General de Servicios al Comercio.

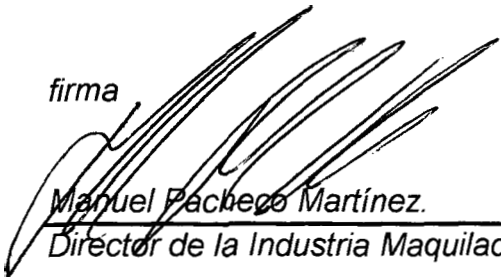
Responsable técnico: Manuel Pacheco Martínez, Director de la Industria Maquiladora y Devolución de Impuestos. Av. Insurgentes Sur 1940, PH, col. Florida, tel. 229 6196. Fax. 229 6529.

Fecha de entrega a la SECOFI: 06 de noviembre de 2000.

Resumen del proyecto: Se incluyen las modificaciones correspondientes a la aplicación de la devolución de impuestos de importación a los exportadores cuando las empresas incorporen bienes no originarios a productos que se exporten a los Estados Unidos de América o a Canadá.

Con fundamento en el artículo 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en ausencia de la C. Directora General de Servicios al Comercio Exterior

firma



Manuel Pacheco Martínez.

Director de la Industria Maquiladora y Devolución de Impuestos.

1. Propósito de la regulación propuesta

(a) Definición del problema

Incorporar las disposiciones contenidas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (Artículo 303), aplicables a partir del 1° de enero del 2001, referentes a la devolución de impuestos de importación a los exportadores cuando incorporen mercancías no originarias a bienes finales que se exporten a los Estados Unidos de América o a Canadá.

(b) Fundamento jurídico y antecedentes regulatorios

Artículos 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 95 de la Ley Aduanera; 39 fracción II del Código Fiscal de la Federación; 4 fracción VI de la Ley de Comercio Exterior; y 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ordenamiento relacionados:

Ley Aduanera

Ley de Comercio Exterior

Ley del Impuesto General de Importación

Resolución Miscelánea de Comercio Exterior

Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores.

2. Alternativas consideradas y solución propuesta

Solución propuesta

Reformar el mencionado decreto para incorporar el procedimiento de cálculo que permita:

1.- Identificar el monto de los aranceles pagados por la importación definitiva a México de bienes no originarios que se incorporen a productos finales que se exporten a los Estados Unidos de América o a Canadá.

2.- Identificar el monto de aranceles pagados por la importación del bien final en los Estados Unidos de América o Canadá.

3.- Identificar el monto de los aranceles a devolver, mismo que deberá ser el que resulte menor de los señalados en los numerales 1 y 2.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40. fracción VI de la Ley de Comercio Exterior, y 39 fracción II del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que es una práctica internacional reconocida, devolver a los exportadores los impuestos de importación que hubieren pagado por las materias primas, partes, componentes y demás insumos de origen extranjero incorporados a los productos que se elaboren y exporten, así como por las mercancías que se retornen en el mismo estado;

Que dicho mecanismo fiscal está previsto en el Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995; y

Que es necesario adecuar las disposiciones del Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores, conforme a los compromisos suscritos por los Estados Unidos Mexicanos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y ofrecer certidumbre a los inversionistas al publicar con oportunidad los términos en que operará el esquema de devolución de impuestos de importación a los exportadores a partir del año 2001, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3; 4 en sus fracciones II y III; 5 en sus fracciones I y II; 6 fracción I; 8 párrafo segundo; y 9 párrafo segundo; se adiciona el artículo 3A; se crea la fracción VI del artículo 2 y se derogan los Artículos 2 en sus fracciones II, III y V, y artículo 5 en su fracción III del Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, para quedar como sigue:

“Artículo 2 -.

I.- . . .

II.- Se deroga.

III.- Se deroga.

IV.- . . .

V.- Se deroga.

VI.- Constancia de Transferencia de Mercancías, al documento que las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte expidan a cada empresa de la industria de autopartes que ampare las partes y componentes adquiridos a dicha empresa que hayan sido exportados o destinados al mercado nacional en el mes inmediato anterior, en el mismo estado o incorporados en los vehículos o componentes fabricados por la empresa de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte.

Artículo 3.- Las personas morales establecidas en el país que realicen exportaciones definitivas de mercancías podrán obtener, en los términos de este Decreto, la devolución del impuesto general de importación en los siguientes casos:

I.- Materias primas, partes y componentes, envases, material de empaque, combustibles, lubricantes y otros materiales originarios de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que sean incorporados a bienes exportados a Estados Unidos de América o a Canadá.

II.- Materias primas, partes y componentes, envases, material de empaque, combustibles, lubricantes y otros materiales que sean incorporados a bienes exportados a países diferentes a los Estados Unidos de América o a Canadá.

III.- Mercancías que hayan sido exportadas o retornadas a los países miembros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en la misma condición. Se entiende que se exportan o retornan en la misma condición, cuando no se sometan a operaciones que alteren materialmente sus características.

Las operaciones que no alteran materialmente las características de la mercancía, incluyen las operaciones de carga, descarga, recarga, cualquier movimiento necesario para mantenerla en buena condición, o transportarla, así como procesos tales como la simple dilución en agua o en otra sustancia; la limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; la aplicación de conservadores, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora o pintura para conservación, el ajuste, limado o corte, el acondicionamiento en dosis, o el empaque, reempaque, embalado, o reembalado; la prueba, marcado, etiquetado, clasificación o mezcla, y

IV.- Mercancías procedentes de los Estados Unidos de América o de Canadá, que únicamente hayan sido sometidas a procesos de reparación o alteración y posteriormente retornadas a algunos de dichos países, en los términos del artículo 307 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Para efectos de la fracción I del presente artículo el origen de los insumos se determinará conforme al Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte

Artículo 3 A - La importación definitiva de materias primas, partes y componentes, material de empaque, combustibles, lubricantes y otros materiales no originarios conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte que hayan sido exportadas a Estados Unidos de América o Canadá serán sujetas a la devolución del impuesto general de importación por un monto equivalente al menor de los dos siguientes:

I.- La suma del impuesto general de importación correspondiente a la importación definitiva a territorio nacional de las mercancías incorporadas en el bien exportado y

II.- El monto del impuesto de importación pagado por la importación definitiva en los Estados Unidos de América o en Canadá, de la mercancía que se haya exportado o retornado, aplicando el tipo de cambio vigente del dólar de los Estados Unidos de América publicado por el Banco de México de la fecha en la que se efectuó el pago del impuesto.

Artículo 4- . . .

I.-

II.- Tratándose de exportadores que utilicen pedimento para las importaciones de los bienes a que se refiere el artículo 3 fracciones I y II se deberá anexar copia de:

- i) pedimento de importación de aduana mexicana.
- ii) certificado de origen de los insumos utilizados.
- iii) pedimento de exportación de aduana mexicana.

Tratándose de exportadores que utilicen constancia de transferencia de mercancías para las importaciones de los bienes a que se refiere el artículo 3 fracciones I y II, se deberá anexar, copia de:

- i) pedimento de importación de aduana mexicana.
- ii) certificado de origen de los insumos utilizados.
- iii) constancia de transferencia de mercancías.

III.- Tratándose de exportadores que utilicen pedimento para las importaciones de los bienes a que se refiere el artículo 3 A se deberá anexar copia de:

- i) pedimento de importación de aduana mexicana.
- ii) pedimento de exportación de aduana mexicana.
- iii) pedimento de importación de aduana de Estados Unidos de América o Canadá.

Tratándose de exportadores que utilicen constancia de transferencia de mercancías para las importaciones de los bienes a que se refiere el artículo 3 A, se deberá anexar, copia de:

- i) pedimento de importación de aduana mexicana.
- ii) constancia de transferencia de mercancías.
- iii) pedimento de importación de aduana de Estados Unidos de América o Canadá.

Artículo 5- . . .

I.-90 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se realice la exportación.
II.-12 meses siguientes a la fecha de importación. Dentro de este plazo se deberá haber realizado la exportación.

III.- Se deroga.

Artículo 6- . . . :

I.- La cantidad en moneda nacional pagada por concepto de impuesto de importación de los insumos realmente incorporados al producto exportado, se dividirá entre el tipo de cambio de venta del peso con respecto al dólar de los Estados Unidos de América vigente a la fecha en que se efectuó dicho pago, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

II.- . . .

Artículo 8-.

En caso de que las mercancías que el exportador hubiere enviado al exterior sean posteriormente devueltas al país, el exportador deberá reintegrar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de devolución de dichas mercancías, la cantidad que por impuesto de importación se le hubiera devuelto en los términos del presente Decreto, en el entendido que de no hacerlo, se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 9-.

La Secretaría enviará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el medio que se establezca, la información necesaria para que ésta última pueda validar la autorización de devolución de impuestos emitida por la Secretaría.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero del 2001

ESTA HOJA FORMA PARTE DEL DECRETO POR EL SE REFORMA Y ADICIONA
AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE
IMPORTACIÓN A LOS EXPORTADORES

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito
Federal, a

EL SECRETARIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

JOSÉ ANGEL GURRÍA TREVIÑO

EL SECRETARIO DE COMERCIO
Y FOMENTO INDUSTRIAL

HERMINIO BLANCO MENDOZA